

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3015090403

RAD:08001311000620220032000

DEMANDA: SUCESION

ACCIONANTES: DORIS DEL CARMEN DIAZ CARABALLO, SONIA  
MERCEDES DIAZ CARABALLO y GLADYS MARGOTH DIAZ DE  
SAENZ

CAUSANTE: CLARA ROSA CARABALLO DE DIAZ (Q.E.P.D.),

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Agosto 03 del 2022

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Tres (03) de Agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º) En el hecho primero de la demanda, se indica que la fallecida Clara Rosa Caraballo De Díaz contrajo matrimonio canónico con el también fallecido Domingo Díaz Caselles, cuyo registro civil de defunción de este último se aporta, como quiera que el finado falleció con anterioridad a la muerte de la causante en esta causa judicial, es necesario que nos indique si dentro del vinculo matrimonial existente entre aquellos se conformó una sociedad conyugal que fue disuelta por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges y si la misma fue liquidada a la muerte del fallecido Domingo Díaz Caselles, de lo contrario debe ser liquidada dentro de este proceso, teniendo en cuenta lo establecido el inciso 1 del artículo 487 del C.G.P., expresa: "...También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación...",

En este orden de ideas, la parte demandante debe hacer las manifestaciones que correspondan sobre las consideraciones antes referenciadas y aportar el registro civil de matrimonio de los fallecidos Clara Rosa Caraballo De Díaz y Domingo Díaz Caselles

2) No apporto como anexos de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Acotado a lo anterior, el actor debe aportar el escrito contentivo de la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, el cual debe discriminar los activos y pasivos, en tratándose de bienes inmuebles identificarlos por sus medidas, linderos y avalúos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

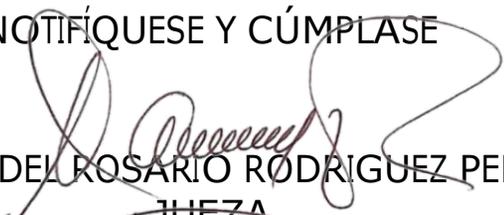
PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos de la causante CLARA ROSA CARABALLO DE DÍAZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica al Doctor FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante DORIS DEL CARMEN DÍAZ CARABALLO, SONIA MERCEDES DÍAZ CARABALLO y GLADYS MARGOTH DÍAZ DE SAENZ, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1990-00197-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN  
ACCIONANTE: DAVID DE JESUS ESCORCIA DONADO  
CAUSANTE: ENILDA ESCORCIA POLO

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 27 de julio del 1987, el Juzgado Once del Circuito apertura la demanda de sucesión intestada de la precitada causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual mediante proveído de fecha 25 de octubre del año 1.990 aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 05 de agosto del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que auto de fecha 27 de julio de 1987, el Juzgado Once del Circuito apertura la demanda de sucesión intestada de la precitada causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia, correspondiéndonos por reparto a este

Despacho, el cual mediante proveído del 25 de octubre del año 1.990 se aprendió la competencia del mismo, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaría del Despacho por más de un (1) año.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 27 de julio de 1.987, se ordenó la apertura de la sucesión intestada del causante y mediante auto de fecha 25 de octubre del 1.990 este juzgado aprendió la competencia,

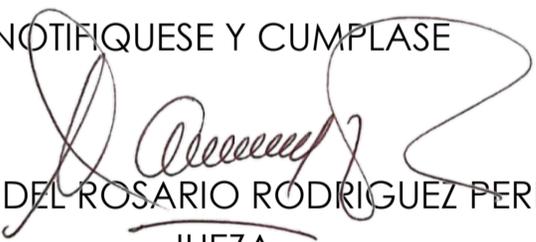
sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de 1 años, frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de SUCESION de la causante ENILDA ESCORCIA POLO, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de los anexos de demanda presentada a petición de la parte interesada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1992-001804-00  
REFERENCIA: ORDINARIO (INSCRIPCION DE MATRIMONIO)  
ACCIONANTE: ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 01 de octubre del 1969, el Juzgado Octavo Civil del Circuito admitió la demanda de la referencia; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgado civil del circuito perdieron la competencia para conocer de esta clase de procesos y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por auto de fecha 26 de Marzo del año 1.992 aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 03 de Agosto del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Tres (03) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 01 de octubre del 1969, el Juzgado Octavo Civil del Circuito admitió la demanda de la referencia; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito perdieron la competencia para conocer de esta clase de procesos y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por auto de fecha 26 de Marzo del año 1.992 aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo

tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 1 de Octubre de 1.969, se admitió la demanda ordinaria de inscripción de matrimonio y mediante auto de fecha Marzo 26 del año 1.992 este juzgado aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de 1 años, frente a lo cual en atención a la norma en referencia

y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ORDINARIO DE INSCRIPCION DE MATRIMONIO del demandante ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO, por las consideraciones señaladas en este proveído.

2.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.

3.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA.**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel Celular 3015090403**

REF: 080013110-006-2019-00538-00

PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTES: DENIS ESTHER PINEDA FUENTES Y OTRA

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual se recibió de la Secretaria de la Sala Civil Familia de Barranquilla, notificación de la providencia del 12 de julio del 2022 dictada por el Magistrado Ponente Doctor JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ y el expediente digital, el cual confirma la providencia proferida por este Juzgado contra la sentencia dictado en audiencia del 27 de julio del 2021. Sírvase resolver. Barranquilla, Agosto 05 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que fue recibido por parte de la secretaria del Tribunal Sala Civil Familia, la notificación de la providencia del 12 de Julio del 2022 dictada por el Magistrado Ponente Doctor JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, el cual confirma la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia celebrada el día del 27 de julio del 2021.

Conforme a lo anterior es del caso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Sala civil Familia Magistrado Ponente JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, mediante el proveído del 12 de julio del 2022.

En mérito a lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla Magistrado Ponente Doctor JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, mediante providencia de

fecha 12 de Julio del 2022, por medio del cual, confirma la sentencia dictada por este Juzgado en audiencia celebrada el día del 27 de julio del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de los considerando.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión Por secretaria liquídese las costas de primera y segunda instancia ordenada incluyéndose las agencias en derecho fijadas.

TERCERO: Líbrese el correspondiente oficio dirigido al Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado 11 de pequeñas causas y competencias múltiples para que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión Radicado No. 314-2016, quien figura como demandante JULIO CESAR PINEDA FUENTES y causantes los finados JULIO CESAR PINEDA ESPINOSA y ALICIA FUENTES DE PINEDA.

CUARTO: Archívese el presente expediente digital.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

**RAD: 080013110006-2021-00051-00**  
**DTE. DAIRO ANTONIO HERRERA CORTINA**  
**JULIETH HERRERA CORTINA**  
**DDO: INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA**  
**PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
CUATRO 04 DE AGOSTO DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)**

### **1-SENTENCIA**

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por los señores DAIRO ANTONIO HERRERA CORTINA y JULIETH HERRERA CORTINA, a través del apoderado Dr. CHRISTIAM GARI MURIEL, respecto de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, tramitado a través de proceso de primera instancia verbal sumario de adjudicación judicial.

### **2.- SUJETOS DE LA ACCIÓN**

DEMANDANTES: DAIRO ANTONIO HERRERA CORTINA y JULIETH HERRERA CORTINA actuando en favor de los intereses de la señora, INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA con c.c. No.1.043.678.854, con domicilio en Dirección carrea 12C No. 52D 03 de la Ciudad de Barranquilla.

### **3.- SUPUESTOS FACTICOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1. Que La señora INIRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, identificada con C.C No. 1.043.678.854 nació el día 12 de octubre de 1.955 en el matrimonio conformado por María Edelmira Cortina de Herrera y José María Herrera Vanegas, ambos fallecidos y es hermana de mis mandantes, según consta en sus respectivos Registros Civiles de nacimiento.
2. Que La señora INIRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, padece de nacimiento una Parálisis Cerebral Espástica que le produce una Discapacidad física severa debido a su enfermedad y es totalmente dependiente del cuidado de sus familiares para todas las actividades de la vida diaria. No

desarrolló un lenguaje adecuado, actualmente no puede caminar, la movilizan en silla de ruedas. Entiende órdenes y trata de obedecerlas, tal y como consta en certificado médico suscrito por el Neurólogo Guillermo Alberto Miranda en certificado que anexamos a esta demanda.

3. Que la señora INIRIDA ISABEL HERRERA CORTINA vivió siempre bajo el cuidado de sus dos padres y actualmente con su hermana JULIETH HERRERA CORTINA, quien le proporciona todos los cuidados que requiere en su vida diaria y por más de 20 años ha recibido la solidaridad económica de su hermano DAIRO ANTONIO HERRERA CORTINA, lo cual ha permitido sufragar los gastos de su manutención. También ha contado con la ayuda de sus sobrinos Ender José Herrera Cortina identificado con C.C. No. 72.215.842, Sakia Milena Morales Herrera identificada con C.C. No 1.140.849.901 y Moisés David Herrera Herrera identificado con C.C. No. 1.045.674.351.
4. Que la señora INIRIDA ISABEL HERRERA CORTINA tiene derechos dentro de la sucesión de sus padres, en la cual existen bienes inmuebles cuyos certificados de tradición aportamos a esta demanda y para concurrir a la misma requiere de los apoyos que solicitamos mediante la presente demanda.
5. Que la señora INIRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, es una persona de escasos recursos, que reside junto a sus familiares en el barrio la Sierra al Sur de Barranquilla, que no cuenta con ninguna clase de pensión o ingreso estable, distinto a la solidaridad de sus familiares. Por tal razón requiere adquirir legalmente la propiedad de los bienes que hacen parte de la herencia de sus padres.
6. Que Los familiares más cercanos de la señora INIRIDA ISABEL HERRERA CORTINA son: Su hermana: JULIETH HERRERA CORTINA, su hermano: DAIRO ANTONIO HERRERA CORTINA Sus sobrinos: Ender José Herrera Cortina, Saskia Milena Morales Herrera y Moisés David Herrera Herrera.

#### **4.- PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Declarar que la señora INIRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, identificada con C.C No. 1.043.678.854, padece discapacidad absoluta para comunicarse, comprender sus actos y expresar su voluntad, razón por la cual requiere que se le asignen persona de apoyo para la toma de decisiones jurídicas incluida la respectiva Representación Legal.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se le asigne a INIRIDA ISABEL HERRERA CORTINA Como persona de apoyo para ayuda en la comunicación y autodeterminación en su vida cotidiana a su hermana Julieth Herrera Cortina identificada con C.C. No. 32.632.954.

TERCERA: Que se le asigne a INIRIDA ISABEL HERRERA CORTINA Como apoyo para estar representada legalmente en la sucesión Notarial o Judicial de sus padres a Ender José Herrera Cortina identificado con C.C No. 72. 215.842.

## **5.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

5.1.- Se le remitió a la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla copia de la demanda y del informe de la valoración de apoyos, quien expresó que "no observa falencia alguna."

## **6.- ACTUACIÓN PROCESAL**

El proceso fue adelantado en debida forma, con apego al trámite procesal que corresponde, sin que se aprecie causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado. No existen impedimentos que hagan improcedente emitir decisión de fondo; se observaron en la demanda y trámite del proceso las condiciones de forma y fondo para su incursión. Los presupuestos procesales se encuentran colmados: en efecto, 1. la demanda cumple los requisitos de forma, pues se ciñó enteramente a los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso Art. 54 del de la Ley 1996 del 2019. 2. competencia del juez: lo es este despacho de conformidad a lo prescrito por el numeral 8 del parágrafo 1 del artículo 5 del decreto 2272 de 1989. 3. capacidad para ser parte, en su condición de personas naturales, la actora 4. Capacidad para comparecer en juicio, aplicándose, la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del código civil, de la demandante y 5. Legitimación en la causa: la demandante se encuentra dentro de las personas llamadas a solicitar la designación de persona de apoyo, tal como lo establece el art. 54 de la precitada ley. 6. derecho de postulación, por activa, actuando asistidos los demandantes por apoderado judicial titulado y debidamente inscrito.

Una vez notificado la procuradora de familia y el curador ad litem, descrito el traslado por parte de este último, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En dicha etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. La trabajadora social rindió el informe de la visita social practicada en el inmueble donde habita la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se

procede al estudio de las distintas piezas procesales, para a partir de allí dictar sentencia de fondo.

## **7.- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a los señores DAIRO ANTONIO HERRERA CORTINA y JULIETH HERRERA CORTINA como persona de apoyo de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA.

## **8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a JULIETH HERRERA CORTINA como persona de apoyo de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA.

## **9.- CONSIDERACIONES**

### **9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudirse ante los notarios, conciliadores y jueces.

Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el, último contemplado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2016 y que desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 cuando entró en vigor el Capítulo V de la mencionada normatividad.

El proceso judicial que actualmente se puede adelantar ante los jueces de familia (núm. 7, art. 22 C.G. del P.), está revestido de dos procedimientos: jurisdicción voluntaria (num. 6, art. 577 lb.) cuando se inicia por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); verbal sumario parte de la demanda presentada por un tercero (art. 32 lb.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 ejusdem.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las

personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibídem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

Para caminar por este sendero, habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (núm. 2, art. 1). A su turno, la Corte Constitucional también de antaño se ha pronunciado acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural (T476 de 1992), con la Constitución de 1991 se convirtió para los ciudadanos en la posibilidad de ser titulares de relaciones jurídicas, como manifestación del principio de igualdad (C486-199311), está estrechamente relacionada con los denominados atributos de la personalidad – nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio- (C109 de 199512, C243 de 200113), pero no se debe limitar a estos, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que injustamente le afectan «como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad» (T090 de 1996).

Ahora, la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos» (C395- 2021).

Actualmente, el artículo 6 de la ley mencionada dispone que:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”-.*

En esta Ley se acoge el modelo social de la discapacidad, que no considera que las personas con discapacidad estén enfermas ni se les mira como un problema para la sociedad, sino que les reconoce su autonomía tomar sus propias decisiones en todas las esferas de su vida y para realizar sus proyectos de vida. Es a la sociedad a quien le corresponde eliminar cualquier tipo de barreras que les impida a estas personas lograr este objetivo.

En razón de ello, en el capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía. Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (num. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.), no así para los trámites que se adelantan ante las Notarías o Centros de Conciliación (parágrafo 1, art. 2.8.2.1.2. Decreto 487 de 2022).

Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

En cumplimiento de su obligación la Consejería emitió el documento denominado «Valorar apoyos para tomar decisiones – Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019»<sup>14</sup>, cuya materialización se estableció en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

El artículo 13 Ib., dispuso la expedición de una reglamentación para llevar a cabo la prestación del servicio, la que está a cargo de la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, quienes contaban con el plazo de 18 meses desde el 26 de agosto de 2019 para expedirla; pero

solo fue hasta el 1º de abril de 2022 mediante el Decreto 487 que dicho cometido se cumplió.

Sin embargo, el art. 2 del mencionado Decreto señala su vigencia «a partir de la fecha de su publicación», la que se llevará a cabo una vez se publicite en el Diario Oficial; luego, lo que se puede concluir preliminarmente es que los procesos de adjudicación judicial de apoyos a partir del 27 de agosto de 2021 no contaban con regulación en la prestación del servicio de valoración y ahora se tiene la normativa.

## 9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre, la señora, JULIETH HERRERA CORTINA y la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA y así mismo se acreditó la condición médica de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA a través de la certificación medica expedida por el Neurólogo Guillermo Alberto Miranda, con fecha 16 de mayo de 2019, donde detalla las diversas patologías que mantienen dependiente de terceros a la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA.

También se cuenta con informe de valoración que concluyó que para ejercer su representación legal en el proceso de sucesión de los bienes la persona escogida por la señora Inírida como apoyo para estos aspectos fue su sobrina Saskia Milena Morales, y como persona de apoyo propuesta por el demandante, para ser el representante legal de la señora Inírida es el señor Ender José Herrera, sobrino de la señora Inírida.

En cuanto a asegurar comprensión y expresión ante terceros en asuntos legales, citas médicas, hacer reclamaciones, solicitar medicamentos, resultados de exámenes médicos, asuntos judiciales, las personas escogidas como apoyo en este ámbito por la señora Inírida fueron su Hermana Julieth Herrera y su sobrina Saskia Milena Morales, quienes actualmente se encargan de estos aspectos.

Finalmente, para que la orienten en si debe buscar o no el consejo de un abogado; facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad; si debe o no demandar o denunciar alguna situación que afecte sus derechos; para facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias; para Representar a la persona con discapacidad en determinados actos cuando ella o el juez así lo decidan, el apoyo escogido por la señora Inírida, su sobrina Saskia Milena Morales Herrera.

Del material probatorio recaudado tanto documental como testimonial se extrae que, la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, por la discapacidad que padece, tal como consta en las certificaciones medicas expedida por el Neurólogo Guillermo Alberto Miranda no está en condiciones de valerse por sí mismo para suplir sus necesidades principales, ni manejar ni menos de disponer de sus propios bienes, por lo que es necesario que se designen los apoyos a la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, de quien se afirma está imposibilitado para actuar de manera independiente, para que la persona de apoyo asuma el cuidado personal del mismo y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, en especial su salud y todo lo relativo a su persona; aspectos patrimoniales, financieros, de salud y la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse no existe ninguna objeción acerca de los parientes propuestos, en la medida que sus sobrinos Ender José Herrera Cortina y Saskia Milena Morales Herrera, y su hermana Julieth Herrera Cortina han venido ejerciendo los cuidados y administrando su manutención. Adicional a que ninguno de los parientes de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA se opuso a ello.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, teniendo en cuenta que su hermana Julieth Herrera Cortina y sus sobrinos Ender José Herrera Cortina y Saskia Milena Morales Herrera, se encuentra legitimada para ejercer el cargo de apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas descritas en el Art. 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello se les nombrará como apoyos de la persona titular del acto jurídico, para que realice todas las acciones judiciales, administrativas y personales en su favor. Así mismo para ejercer el apoyo necesario en la administración de los productos financieros de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA.

Se reitera que todas las medidas de apoyo deben respetar las preferencias e intereses de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, tal como se le indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

La designación se hará por el término de cinco años, contado a partir de la posesión del cargo. Así mismo la designada fungirá como apoyo para el acompañamiento de, INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA en la realización de los diferentes tipos de tareas relacionadas con el bienestar de la persona con discapacidad, asegurándose que en todo momento se busque su

bienestar, pero sobre todo que se respete y acate la voluntad y preferencias de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA.

En merito expuesto se,

### **RESUELVE**

1.- DESIGNAR a la señora JULIETH HERRERA CORTINA identificada C.C. No. 32.632.954 como apoyo de su señora hermana, INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA identificada con la c.c. No.1.043.678.854, para que apoye en los siguientes aspectos:

a) Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión ante terceros en asuntos legales, citas médicas, hacer reclamaciones, solicitar medicamentos, resultados exámenes médicos. Asuntos judiciales.

b) Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para cuidados médicos y personales.

2.- DESIGNAR a la señora SASKIA MILENA MORALES HERRERA identificada con C.C. No 1.140.849.901 como apoyo de su tía, INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA identificada con c.c. No.1.043.678.854, para que apoye en los siguientes aspectos:

a) La orientación en si debe buscar o no el consejo de un abogado; facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad; si debe o no demandar o denunciar alguna situación que afecte sus derechos; para facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias; para Representar a la persona con discapacidad en determinados actos cuando ella o el juez así lo decidan.

b) - Para solicitar citas médicas, Buscar autorizaciones de órdenes y exámenes médicos de laboratorio y de diagnóstico. Citas con medicina general, especialistas, neurólogo, medicina interna, nutricionista, terapistas físicas, de lenguaje, fonoaudiólogas. Búsqueda de medicamentos y pañales desechables. Acompañamientos a las citas médicas, exámenes de laboratorio y de ayudas diagnósticas, procedimientos especiales en clínica.

3.- DESIGNAR al señor ENDER JOSÉ HERRERA CORTINA identificado con C.C. No. 72.215.842 como apoyo de su tía, INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA identificada con c.c. No.1.043.678.854, para que apoye en los siguientes aspectos:

a) Para ser el representante legal para ejercer su representación legal en el proceso de sucesión.

4- La designación del cargo de apoyo judicial será por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo.

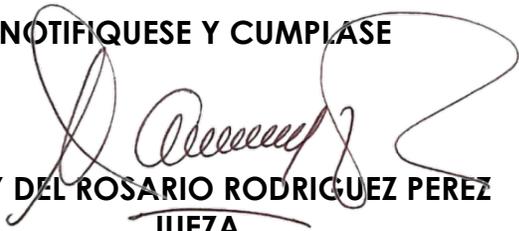
5- Los accionantes JULIETH HERRERA CORTINA, SASKIA MILENA MORALES HERRERA y ENDER JOSÉ HERRERA CORTINA en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberán presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo, una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juez: el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico. De esto se informará a las personas o familiares que tengan interés en ejercer el apoyo.

6- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

7- Una vez notificada la procuradora 5 de familia y ejecutoriada la presente providencia, désele posesión a los señores JULIETH HERRERA CORTINA, SASKIA MILENA MORALES HERRERA y ENDER JOSÉ HERRERA CORTINA, como apoyos de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

8- Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00332-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE: URIELIS MARÍA CASTILLO DE FLÓREZ  
DEMANDADO: ÁLVARO FLÓREZ MOYA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,  
CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

ASUNTO:

Visto el informe secretarial y la oportunidad para fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas, se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. Registro civil de matrimonio
- II. Historia Clínica de la demandante
- III. Información administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres que certifica al demandado en régimen contributivo de la EPS FAMISANAR S.A.S.
- IV. Oficiar a la Pagaduría de la Administradora Colombiana de Pensiones para que certifique la mesada pensional del señor ÁLVARO FLÓREZ MOYA

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. ÁLVARO JOSÉ FLÓREZ CASTILLO.
- II. ANA MILENA FLÓREZ CASTILLO.

PRUEBAS DE OFICIO

- I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del Código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio a la demandante URIELIS MARÍA CASTILLO DE FLÓREZ y al demandado ÁLVARO FLÓREZ MOYA.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante Orielyscastillo@gmail.com y rpompeyo@gmail.com y demandado alvaroflorezmoya@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día 25 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.
3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante Orielyscastillo@gmail.com y rpompeyo@gmail.com y demandado alvaroflorezmoya@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00255-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: BEATRIZ DE JESUS DE LEON OLIVEROS

DEMANDADOS: ESTELA OLIVERO D\*LAMARCK y OTROS; PERSONAS

DETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA

CAUSANTE: BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de FILIACIÓN pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de agosto de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de FILIACIÓN presentada por BEATRIZ DE JESUS DE LEON OLIVEROS, a través de apoderado MISAEL OROZCO SCARPETTA, contra ESTELA OLIVERO D LAMARCK, MERCEDES OLIVERO D LAMARCK, RAFAEL CALIXTO OLIVEROS DE LA MARKA, STEPHANIE CAROLINA OLIVEROS CANTILLO, YULY DEL CARMEN OLIVEROS CANTILLO, -JACOBO JAVIER OLIVEROS CANTILLO, ANALIDA BEATRIZ ARIZA OLIVER, IDOLINA CARIDAD ARIZA OLIVERO, HERMES CENOBIO ARIZA OLIVERO, FERNANDO ENRIQUE ARIZA OLIVEROS, SANTANDER FRANK ARIZA OLIVEROS, JAIME YURI ARIZA OLIVEROS, LICETH PAOLA ARIZA CARBONE, CARMELO FRANK ARIZA CARBONEL, SANTANDER OLIVERO LAMARCA, YOLIMA BEATRIZ OLIVEROS JIMENE, MARLON JAVIER OLIVEROS JIMENE, HONORIO ANTONIO OLIVEROS JIMENEZ, ROBERTO CARLOS OLIVEROS JIMENEZ y demás herederos indeterminados del señor BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK (Q.E.P.D), se advierte que fue subsanada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. Se procederá admitir la presente demanda, ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Por parte de este Despacho se realizará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN presentada por BEATRIZ DE JESUS DE LEON OLIVEROS, a través de apoderado MISAEL OROZCO SCARPETTA, contra ESTELA OLIVERO D LAMARCK, MERCEDES OLIVERO D LAMARCK, RAFAEL CALIXTO OLIVEROS DE LA MARKA, STEPHANIE CAROLINA OLIVEROS CANTILLO, YULY DEL CARMEN OLIVEROS CANTILLO, -JACOBO JAVIER OLIVEROS CANTILLO, ANALIDA BEATRIZ ARIZA OLIVER, IDOLINA CARIDAD ARIZA OLIVERO, HERMES CENOBIO ARIZA OLIVERO, FERNANDO

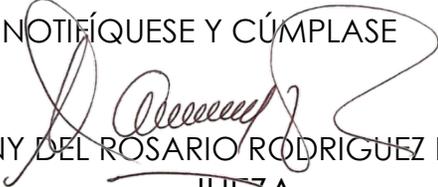
ENRIQUE ARIZA OLIVEROS, SANTANDER FRANK ARIZA OLIVEROS, JAIME YURI ARIZA OLIVEROS, LICETH PAOLA ARIZA CARBONE, CARMELO FRANK ARIZA CARBONEL, SANTANDER OLIVERO LAMARCA, YOLIMA BEATRIZ OLIVEROS JIMENE, MARLON JAVIER OLIVEROS JIMENE, HONORIO ANTONIO OLIVEROS JIMENEZ, ROBERTO CARLOS OLIVEROS JIMENEZ y demás herederos indeterminados de la señora BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK (Q.E.P.D).

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a los demandados, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- RECONOCER personaría jurídica al abogado MISAEL OROZCO SCARPETTA como apoderado de la señora BEATRIZ DE JESUS DE LEON OLIVEROS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220018700  
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
DEMANDANTE: MARGARITA CELEDON LLINAS  
DEMANDADOS: NOHORA LLINAS DE CELEDON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE LA SEÑORA NOHORA LLINAS DE CELEDON, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de agosto de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora MARGARITA CELEDON LLINAS, a través de apoderada Dra. ASTRID ANGARITA CABALLERO, respecto de la señora NOHORA LLINAS DE CELEDON, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda. Se ordenará notificar del auto admisorio a la señora NOHORA LLINAS DE CELEDON en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 o en su defecto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, “en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico”, por lo tanto, se ordenará a la Personería de Barranquilla con jurisdicción en la Calle 50 No. 41-88 en la ciudad de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora NOHORA LLINAS DE CELEDON y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 correo electrónico [gerencia.assise@gmail.com](mailto:gerencia.assise@gmail.com). La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

#### RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora MARGARITA CELEDON LLINAS, a través de apoderada Dra. ASTRID ANGARITA CABALLERO, respecto de la señora NOHORA LLINAS DE CELEDON.

2.- NOTIFICAR del auto admisorio a la señora NOHORA LLINAS DE CELEDON en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 o en su defecto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.- Personería de Barranquilla con jurisdicción en la Calle 50 No. 41-88 en la ciudad de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora NOHORA LLINAS DE CELEDON y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 - 175 Of 305 tel. 605377716 correo electrónico [gerencia.assise@gmail.com](mailto:gerencia.assise@gmail.com).

4. Reconocer personería a la abogada ASTRID ANGARITA CABALLERO, apoderada de la señora MARGARITA CELEDON LLINAS en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA